

Ciudad de México, 27 de noviembre de 2019

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Buenas tardes. Se abre la Sesión pública de esta Sala Superior convocada para este día. Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Y los asuntos a analizar y resolver son un incidente de cumplimiento de sentencia derivado de un juicio ciudadano, siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco recursos de apelación y tres recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 16 asuntos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Es el orden del día programado para esta Sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para esta Sesión. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica. Se aprueba, Secretaria General, tome nota por favor. Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretaria de estudio y cuenta Lucero Martínez Peña:** Con gusto, Magistrado. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 148 de 2019, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir a resolución 465 y el dictamen consolidado 462, ambos de este año, aprobados por el Consejo General del INE, relativos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2018. En ellos, se determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática, entre otras conductas, por presentar en la contabilidad del Comité Directivo Nacional cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. Inconforme con esa determinación, el partido político presentó recurso de apelación a efecto de que esta Sala Superior revoque las multas que le fueron impuestas, pues alega que la autoridad responsable lo sancionó sin tener en cuenta las excepciones legales que presentó y que están previstas en el Reglamento de Fiscalización.

Con respecto a la conclusión ocho, en el proyecto se propone calificar de infundado el agravio, ya que del análisis de las constancias se advierte que la responsable sí analizó la documentación aportada por el partido político, pero la consideró insatisfactoria.

Por el contrario, en cuanto a las conclusiones sancionatorias nueve y nueve bis, se propone confirmar fundado el agravio, puesto que del análisis de la responsable realizó en el dictamen consolidado, se aprecia que no existe pronunciamiento alguno respecto de las supuestas excepciones legales hechas valer por el partido político.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos las mencionadas conclusiones para que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que valore los documentos que el recurrente presentó y determine si pueden o no considerarse excepciones legales en términos de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, el recurrente argumenta que las multas impuestas son excesivas y desproporcionadas porque son superiores a los montos involucrados.

Es infundado el agravio porque para calificar la falta y para individualizar la sanción fueron considerados todos los elementos de ley, además de que los montos de las multas no superan los de las cuentas por pagar.

Por lo expuesto, se propone revocar la resolución controvertida para los efectos señalados en la ejecutoria.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 155 de 2019 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo 464 y el dictamen consolidado 462, ambos de este año, aprobados por el Consejo General del INE relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2018.

En ellos se determinó sancionar al PRI, entre otras conductas, porque reportó en el informe de gasto ordinario egresos que correspondían a campaña.

En consecuencia, se acumularon tales gastos al tope de campaña de los candidatos a presidencias municipales, diputaciones locales de mayoría relativa y Presidencia de la República por el monto involucrado.

En el proyecto, se consideran infundados los agravios relacionados a que el evento por el cual se sancionó al partido no es un acto de campaña, los relativos a la indebida valoración de la documentación comprobatoria por parte de la responsable. Ello, porque contrario a lo manifestado por el apelante, sí se trata de un evento de campaña, aunado a que la responsable valoró la documentación atinente de manera adecuada.

Por otra parte, se estima fundado el agravio relativo a que la responsable no fundó ni motivó su determinación de distribuir el gasto erogado por el evento de campaña entre las candidaturas beneficiadas.

Lo fundado del agravio radica en que ni en la resolución impugnada ni en el dictamen consolidado se establecieron consideraciones o razonamientos lógico-jurídicos con base en los cuales se realizó la dispersión del gasto entre las candidaturas involucradas, aunado a que tampoco se estableció de manera en qué se determinó el porcentaje de gasto que le correspondía a cada campaña beneficiada en términos de la normativa aplicable.

En consecuencia, se propone revocar únicamente el prorrateo efectuado con motivo de la conclusión controvertida para el efecto de que la autoridad responsable realice uno nuevo debidamente fundado y motivado.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 162 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo contra la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por omitir demostrar la finalidad partidista de distintos egresos realizados en el ejercicio fiscal 2013.

En el proyecto de fondo se desestiman los agravios, uno de ellos relativo a la supuesta falta de exhaustividad de la responsable en el análisis probatorio, pues se argumenta que, contrario a lo que dice el partido, la autoridad sí autorizó todas las pruebas, pero de ninguna de ellas se pudo concluir fehacientemente que efectivamente se hubiera llevado a cabo el evento partidista reportado.

Además, el partido no desvirtúa ninguno de los razonamientos de la responsable, sino que se limita a señalar que se debieron valorar las respuestas de los proveedores, no obstante que lo único que dichas respuestas evidenciaron fue que había contradicciones entre lo que dijo el partido y lo que informaron los prestadores de servicios.

Por otro lado, también se desestima que la resolución sea incongruente respecto a si el Partido omitió entregar los contratos de los servicios, puesto que de forma alguna se sancionó al Partido del Trabajo por la omisión de presentar contratos, sino porque el gasto que registró, no demostró un fin partidista.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

A consideración de las Magistradas y los Magistrados los proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿Hay alguna observación?

Sí, Magistrada Soto Fregoso tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente, si no hubiera intervención en los dos primeros, quisiera yo referirme al SUP- RAP-162.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Por favor. Adelante.

**Magistrado Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias. Bueno, con su autorización. Magistrada, Magistrados. Presidente. Previo a exponer algunas reflexiones, anticipo que acompañe la propuesta de sentencia que formula el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el recurso de apelación 162 de 2019, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que impuso al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 25 por ciento de la ministración mensual que recibe por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de 2 millones 36 pesos por haber omitido justificar el objeto partidista de diversos gastos por el monto citado, relacionados con la contratación de servicios.

Brevemente también quisiera referirme un poco al contexto de este asunto para enmarcar el sentido de mi intervención y referiré de manera breve algunos hechos que llaman mi atención.

El 22 de octubre de 2013 el Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio fiscal 2013. En la conclusión 28, apartados de consumo y hospedaje del Comité Ejecutivo Nacional y expuso que el partido político no había fijado el motivo u objeto partidista de diversos gastos. Después de desahogarse dos requerimientos de errores y omisiones, el Instituto Nacional Electoral determinó que el Partido del Trabajo omitió justificar el objeto partidista de las facturas exhibidas, no obstante, el haber presentado de manera extemporánea documentación con la pretensión de subsanar la omisión. Se ordenó la apertura de un procedimiento oficioso para determinar si había acreditado el objeto partidista de dicho gasto.

En la fiscalización del Informe Anual 2013 el Partido del Trabajo señaló que los gastos por más de 2 millones de pesos se relacionaron con la Reunión Nacional de Mujeres Petistas, realizado del 24 al 27 de octubre de 2013 en Monterrey, Nuevo León.

Para corroborar lo señalado por este partido se realizaron diversas diligencias por parte del Instituto Nacional Electoral para allegarse elementos probatorios, de cuya valoración se concluyó lo siguiente:

Uno, que las documentales presentadas por el partido resultaban ineficaces para demostrar la realización de la Reunión Nacional de Mujeres Petistas en el mes de octubre de 2013, al existir pruebas que apuntaban a la contratación de un acto relacionado con centros de desarrollo infantil.

Una nota periodística y el informe del Instituto Electoral de Zacatecas dieron cuenta que el Encuentro Estatal de Mujeres Petistas se desarrolló el 6 de diciembre de 2013 en esa entidad federativa y no en Nuevo León, en Monterrey, Nuevo León y la imagen aparecida en el *Portal Zacatecas On Line* es idéntica a la que el partido político anexó para demostrar el supuesto evento realizado en Nuevo León.

Posteriormente y se determinó que el evento relacionado con el Congreso Anual Internacional de los Centros de Desarrollo Infantil en modo alguno se relacionaba con los fines que la Constitución otorgaba al partido, ya que aun cuando fuera un acto en beneficio de la sociedad no constituía una actividad que correspondiera a realizar a un instituto político y tampoco era un presupuesto, un dinero público de los partidos políticos que se ejerciera para el desarrollo de liderazgos de las mujeres, como hubiera sido, si así se hubiera aplicado en el Congreso de Mujeres Petistas.

Y bueno, con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral del 2014, se expidió la Ley General de Partidos Políticos. En el artículo 51, párrafo primero, inciso a), fracción quinta de este ordenamiento se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y que, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de mujeres, deberá destinarse anualmente el tres por ciento de ese financiamiento público.

Si bien los hechos por los que se sancionó al Partido del Trabajo correspondiente al 2013 no se rigen por el ordenamiento partidista federal vigente, me parece que

podiera, pues resultar hasta una falta, un agravio para las mujeres petistas que se hubiera recurrido a un tema que las involucrara para justiciar el uso de un recurso que no era, pues para ese uso, para justificar este gasto que no se encontraba amparado con algún objetivo partidista de raíz político-electoral.

Esto es lo que precisamente me causa a mí inquietud en el análisis del caso, pues solo en apariencia se enarboló la bandera feminista o femenina, lo cual me parece que también pudiéramos estar en una situación de simulación para la construcción de políticas partidistas internas y para la utilización de los recursos públicos en el tema de mujeres, o sea, no sólo no se gasta dinero en eso, sino que además cuando se gasta dinero en otras cosas ahí, como es en este caso, quiere simular que se ejerció el gasto en el desarrollo de liderazgos o capacitación de las mujeres.

Y me parece que al acervo probatorio y los hechos demostrados ponen a la luz que el monto erogado por más de dos millones de pesos de ningún modo repercutió en acciones, como lo dije, encaminadas al desarrollo de liderazgo y empoderamiento de las mujeres petistas.

Esta situación me parece delicada, me parece importante también señalarla y dejarla, por supuesto, evidenciada, ya que desde la declaración y plataforma de Acción de Beijing adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en el mes de septiembre de 1995, se dispuso que la educación y capacitación de las mujeres es uno de los objetivos estratégicos y se señaló como una medida, entre comillas, “desarrollar la capacitación y las oportunidades para el liderazgo de las mujeres a fin de alentarlas a desempeñar funciones directivas, lo mismo como estudiantes que como adultas en la sociedad civil”; cierro comillas.

Por ello es que estoy convencida que en este caso el partido aludido incurrió en un acto, podría hasta llamarse de deslealtad hacia el interior de sus filas, de las mujeres, sus filas donde están siendo de alguna manera puestas como una justificación que no fue real, vaya, para la utilización de estos recursos.

Conductas, como estas conductas, no se pueden dejar de evidencia, pues se suman a las que refiere el estudio denominado “Igualdad, inclusión y no discriminación”, realizado por el Comité Ciudadano para la Observación Electoral, en el cual se revela que en 2009 y 2010 los partidos políticos ejercieron parte de los recursos públicos previstos para la agenda de igualdad de género de la siguiente manera.

Y lo señalo y lo traigo porque me parece importante estos datos históricos de cómo ha sido el comportamiento del gasto que se invierte en las mujeres previo, digamos, es una situación que hay que prever para que se modifique, en su caso, al interior de los partidos políticos y también, pues previo a la elección que tendremos en el 2021.

Y bueno, en este estudio del Comité Ciudadano para la Observación Electoral, ustedes recordarán, los hallazgos, algunos de los hallazgos fueron que el Partido Verde Ecologista de México compró mandiles de gabardina con estampado y pagó transporte.

El Partido, por ejemplo, Acción Nacional utilizó recursos para la celebración del Día de las Madres y del Día de la Mujer.

El Partido Revolucionario Institucional destinó parte de su presupuesto para la nómina, para el mantenimiento y operación de oficinas.

El PRD, por ejemplo, aplicó parte del presupuesto también, para la nómina, para el mantenimiento y para la operación de la Oficina de la Mujer.

Entonces, por decir algunos, hubo también, se utilizó en el pago de trapeadores y de artículos de limpieza, en fin. Estos casos me parece relevantes tenerlos muy claros y son un referente del incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos de promover liderazgos femeninos derivado de su uso o del uso inadecuado del presupuesto, destinado a este rubro que es Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de sus militantes y afiliadas.

Sin embargo, la diferencia entre los ejemplos citados y la conducta del partido de este caso, es que los gastos que éste erogó por más de dos millones de pesos, de ningún modo trajeron algún beneficio tangible hacia sus militantes o mujeres afiliadas.

Además, no puedo dejar de mencionar que el Partido del Trabajo también, pues ya hemos visto cómo ha ido evolucionando, digámoslo de alguna manera, en el tema de, ya visibilizar la participación de las mujeres al interior del partido en sus órganos directivos.

Recordaremos también que, aquí en la Sala Superior resolvimos el juicio ciudadano 369, en el año 2017 y acumulados, formados con demandas promovidas por militantes de este partido y que se sostuvo el criterio consistente en que los partidos políticos están obligados a observar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección a efecto de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres.

No se puede lograr una igualdad sin ejercicio del poder real de decisión o de incidencia si no está de por medio también una igualdad o un avance en el tema de los dineros, porque se requiere también un reparto más equilibrado para poder avanzar de manera sustantiva en una igualdad sustantiva también.

Y bueno, a partir de la interpretación de la norma constitucional, convencional y legal aplicable, lo que permitió sostener, por ejemplo, en este caso que la participación política y la igualdad entre mujeres y hombres constituyen ejes centrales para materializar los derechos político-electorales, entre ellos el derecho de afiliación, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos internos en los partidos políticos.

Y finalmente quisiera también formular algunas reflexiones en relación con el destino de los recursos que constituyen la multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral.

Y aquí quisiera decir o no sé, anunciar un voto concurrente para poner o aclarar o hacer esta reflexión en torno a una propuesta que tiene que ver con el destino de estos recursos de los que estamos hablando.

Entonces, de conformidad con lo previsto con el artículo 458, párrafo ocho de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones se destinan, como sabemos, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, que es al CONACyT, cuando son impuestas por autoridades federales, como es el caso.

Y en este sentido estimo que deben establecerse reglas en casos como este o todos los casos que tenga que ver con infracciones, con sanciones por el uso indebido o mal uso de los recursos o el destino no correcto de los recursos, como es el caso, cuando sea de presupuesto para mujeres, se deben establecer reglas para el CONACyT, para que el CONACyT aplique estos recursos, el monto recabado con motivo de las multas impuestas por esta implementación de acciones dirigidas al empoderamiento de las mujeres, para lo cual de manera enunciativa y de

conformidad con lo previsto en el artículo dos de su Ley Orgánica podrían materializarse o propongo se materialicen a través de:

Uno, diseñar, organizar y operar programas de apoyo y un sistema nacional de estímulos e incentivos para la formación y consolidación de investigadoras y grupos de investigadores enfocados en el empoderamiento económico, social, cultural, educativo y político de las mujeres; es decir, cuando sean recursos que tengan que ver con el tema de mujeres, pues que CONACyT también pueda tener un enfoque de género en la aplicación de esos recursos que llegan por esta vía.

También, la propuesta es aportar recursos a las instituciones académicas, que CONCyT con este dinero aporte recursos a las instituciones académicas, centros de investigación y en general a personas físicas y morales, públicas, sociales y privadas para el fomento y realización de investigaciones sobre temas de género y el empoderamiento de las mujeres.

Igualmente, formular y financiar programas de becas y de apoyo a la formación de recursos humanos en sus diversas modalidades destinados exclusivamente a las mujeres.

Promover y fomentar la discusión sistemática de publicaciones y trabajos realizados por investigaciones, investigadoras o investigadores que se enfoquen en cambiar la situación de desventaja social, económica, cultura y educativa de las mujeres.

Es decir, en mi concepto, cualquier sanción pecuniaria impuesta a los partidos políticos con motivo de actos o conductas que constituyan infracciones y afecten el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en estricta justicia deberían ser canalizados a la institución, como es, la ley lo establece, como es el CONACyT hacia la implementación de medidas que de manera efectiva fijen bases firmes hacia su empoderamiento, a través de pues los fines que tiene el CONACyT y por estas razones es que, como lo mencione, me sumaré al sentido de la propuesta y haría solamente un voto concurrente con este agregado, señor Magistrado.

Sería todo Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Soto Fregoso.

Magistrado de la Mata Pizaña, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Yo coincido tanto con la Magistrada Soto tantas veces, que también podrá coincidir con su concurrente. Yo con mucho gusto podría modificar el proyecto a fin de que se ordene al INE que emita las reglas correspondientes. Si así lo juzga el Pleno, con mucho gusto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Queda a consideración la propuesta que ha presentado la Magistrada Soto y que hace suya el ponente.

¿Estarían de acuerdo?

Magistrada.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Estaría de acuerdo en que se hiciera el agregado respecto de los lineamientos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Estaría de acuerdo también con el agregado para que se reglamente por parte del Instituto Nacional Electoral.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** No tendría problema con la propuesta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También estaría por la propuesta y con la finalidad de que el INE realice el análisis correspondiente a la implementación de este destino que tendrían estos recursos que nos ha referido la Magistrada Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, gracias. Nada más agradecerles la sensibilidad al tema, y por supuesto estoy convencida que así es con estos pasos y a través de las sentencias, podemos ir haciendo un cambio real y sustantivo en lo que es el *status quo* de las mujeres también en la academia, también en las áreas de investigación, que son sustantivas para poder ir evidenciando cuál es el diagnóstico social, político, económico a través de la educación. Muchas gracias por aceptarlo, Magistrado ponente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Bien. ¿Hay alguna otra intervención en este recurso de apelación 162 o en los otros de la cuenta? Si no hay intervenciones, Secretaria, tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor y la adición propuesta por la Magistrada Soto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de todas las propuestas, incluida la modificación que se hará al recurso de apelación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En los términos del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del proyecto con la modificación que he propuesto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor también del proyecto, en los términos que ya ha quedado.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto y con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Entiendo que quienes se han manifestado por el proyecto, lo han hecho también en relación con los demás de la cuenta, y en esos términos también yo voto con todos los proyectos y las adiciones que ha aceptado el Magistrado ponente en el recurso de apelación 162/2019.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la adición propuesta por la Magistrada Soto y que aceptó el Magistrado ponente en el RAP 162 del 2019, y entiendo por la votación del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, él no acompañaría esta adición a la modificación del proyecto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Así es, Magistrado Infante?

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** De acuerdo.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Bien, en consecuencia, en el recurso de apelación 148 de este año, se resuelve:

**Único.** Se revoca en la parte correspondiente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 155 de esta anualidad, se decide:

**Único.** Se revoca el prorrateo efectuado con motivo de la conclusión que se indica en la sentencia y para el efecto que en ella se precisa.

En el recurso de apelación 162 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada con la adición que se incorporará en la parte considerativa.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que propone a consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 150 de 2019, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados con los numerales 462 y 467, ambos de este año, que contienen el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político correspondientes al ejercicio 2018.

En el proyecto se expone que los agravios del recurrente están dirigidos a impugnar diversas conclusiones derivadas del ejercicio de sus recursos por parte del órgano nacional y que de la revisión del dictamen y la solución impugnados se aprecia que la autoridad fiscalizadora consideró que el instituto político apelante incurrió en una falta de carácter formal, razón por la cual le impuso una sanción económica, señalada como conclusión 5C6.

De igual manera, consideró que existen elementos para iniciar procedimientos oficiosos en contra del partido apelante que dieron lugar a las conclusiones 5C1, 5C2 y 5C10.

La ponencia considera que la conclusión 5C6 debe quedar firme por falta de impugnación, porque todos los motivos de disenso que expone el recurrente se dirigen a cuestionar las tres conclusiones restantes, en las que se ordenó la apertura de procedimientos oficiosos omitiendo exponer agravios con relación a la conclusión en la cual se le impuso una sanción económica.

Sentado lo anterior se califican como inoperantes los agravios, señalados por el apelante con relación a las conclusiones en las cuales se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, destino y aplicación de los recursos, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable por parte del partido político. Tal calificativa obedece a que la Sala Superior ha considerado que la orden de inicio de un procedimiento sancionador no es un acto que afecte la esfera de derechos de la persona que será investigada, porque las afectaciones que se pudieran provocar con la tramitación de un procedimiento administrativo se generaría eventualmente hasta el dictado de una resolución definitiva una vez concluida la investigación respectiva; es decir, hasta el momento en que el órgano competente determine, de ser el caso, la existencia de una vulneración a la normativa en la materia por parte del sujeto investigado y, si resulta procedente la aplicación de una sanción.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fueron materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertidos.

Es cuanto, Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.  
A consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta.  
¿No hay intervenciones? No.  
Tome la votación, Secretaria.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** También a favor de las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el recurso de apelación 150 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución reclamados.

Secretaria Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger:** Buenas tardes, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 145 de este año presentado por el Partido del Trabajo. Este partido inicialmente presentó una consulta ante la Comisión de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral en donde le solicitó que emitiera un reglamento para que los partidos políticos no tuvieran que devolver los recursos destinados al gasto ordinario y específico que no hubieran gastado en el periodo correspondiente, es decir, para que tuvieran la posibilidad de conservar ese recurso.

La Comisión de Fiscalización del INE respondió a esta consulta indicando que ya existen lineamientos que justamente obligan a reintegrar lo no gastado de forma que su petición no era viable.

En contra de esta respuesta es que el PT presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

El proyecto que se presenta propone confirmar el acuerdo cuestionado, porque contrario a lo que afirma el PT, la respuesta de la Comisión de Fiscalización es congruente con lo pedido, es exhaustiva y está debidamente motivada, pues es consistente con lo que esta Sala Superior ya resolvió previamente en el recurso de apelación 758 de 2017, en el que se sostuvo que los partidos políticos sí están obligados a reintegrar al erario, los recursos que se les hayan entregado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.

De ahí que no le asiste la razón al Partido del Trabajo y, por tanto, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

A consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta.

¿Les consulto si hay intervenciones?

Al no haber intervenciones, por favor Secretaria tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Emito un voto aclaratorio.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** También con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Dada la votación obtenida, en el recurso de apelación 145 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria Silvia Guadalupe Bustos Vázquez, por favor dé cuenta con el proyecto que pone a consideración de este Pleno, la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretaria de estudio y cuenta Silvia Guadalupe Bustos Vázquez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del incidente de cumplimiento del fallo dictado por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1239 de este año, en el que se revocó la determinación dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la queja 293 de 2019, y se le ordenó dictar otra, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria correspondiente.

Al respecto la ponencia propone revocar la resolución emitida en acatamiento, puesto que tal como se expresa en el proyecto, la referida comisión no se apegó a los parámetros definidos por esta Sala Superior.

Lo anterior, para el efecto de que en un plazo máximo de cinco días resuelva de nueva cuenta el procedimiento sancionador, debiendo atender los términos precisados en la sentencia de fondo del asunto, así como los delineados en la consulta que se somete a la consideración de este pleno.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias. A consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto.

¿Hay intervenciones?

Magistrada Otálora Malassis, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias, Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

En este asunto, que de hecho voy a hablar de alguna manera también refiriéndome a otro que viene posteriormente, que yo tenía entendido venían de manera conjunta, pero voy a emitir un voto particular en este incidente, que normalmente, en efecto, son asuntos que son vistos en sesión privada pero que tomamos el acuerdo de subirlo a la pública, justamente, para verlo con un asunto que presenta, otro juicio ciudadano, el Magistrado José Luis Vargas.

Este proyecto que nos presenta la Magistrada Soto plantea, en efecto, resolver que la sentencia que dictó esta Sala en el juicio ciudadano 1239 del presente año no está cumplida y, por ende, revocar la determinación tomada por la Comisión de Justicia del partido Morena.

Únicamente precisar que en dicha sentencia de fondo ya habíamos revocado la determinación dictada por esta Comisión de Justicia y Honestidad en la que estaba resolviendo un tema de la denuncia de un militante de Morena en su cargo de diputado por justamente realizar, entre otros, actos de nepotismo y de corrupción y una de las razones, vaya por las que se revocó dicha determinación fue, por una parte para que la responsable hiciera una descripción detallada de los hechos denunciados, así como de las conductas reprochadas al actor, pero que también señalara la disposición estatutaria o reglamentaria que prohibía llevar a cabo las conductas denunciadas, así como aquella en la que se establezca la sanción que deberá recaerle y en caso de que no exista una disposición expresamente prevista debía motivar de manera exhaustiva y objetiva a efecto de que los hechos denunciados encuadren en alguna hipótesis infractora, que de ahí se derive y finalmente que hagan analizar a todos los elementos de prueba que obraban en el expediente de manera exhaustiva.

La responsable, la Comisión de Honestidad y Justicia emite una nueva resolución y por una parte, el actor presenta una impugnación que es la que en parte ahorita venimos resolviendo, que en su momento, a propuesta de la Magistrada Soto se escinde esta demanda, ya que por una parte sostenía el actor un cumplimiento defectuoso de la sentencia que habíamos dictado en este juicio ciudadano y, por otra parte, impugnaba la resolución partidista por vicios propios, al aprobar la

escisión, quedarse con la parte incidental se abre un nuevo juicio, el cual justamente es turnado al Magistrado Vargas y cuyo proyecto analizaremos aquí también.

En el incidente, en la propuesta que nos formula la Magistrada Soto, está proponiendo fundado el incidente de incumplimiento, declarar que no cumplió justamente la responsable en la parte referente en que no razona, no da la motivación para enmarcar los actos de nepotismo y de corrupción.

En mi concepto la Comisión Nacional sí cumplió con lo determinado, ya que hace un argumento, un razonamiento de por qué estas conductas imputadas al actor sí son contrarias a la normativa partidista y, en consecuencia, deben sancionarse.

Y en el proyecto justamente se razona de que no se cumple la sentencia porque indebidamente la responsable funda la ilicitud de dichas conductas en una normativa externa, es decir, no en el Estatuto.

A mí me parece, también se dice que la comisión si bien argumenta que tiene algunos argumentos que tienden a identificar lo que, conforme a ciertas disposiciones ajenas a su régimen interno, debe de entenderse por nepotismo, esto no encuadra el cumplimiento de la ley.

En mi opinión estas conclusiones ya no forman parte de un incidente de indebido incumplimiento de una sentencia nuestra, ya que se está analizando el fondo de la sentencia, más que justamente las impugnaciones al fondo de la misma se escindieron para formar un nuevo juicio.

Por ende, en mi opinión debe de declararse cumplida la sentencia si emitió los razonamientos que justifican tanto la corrupción, como el nepotismo. Ahora habrá que ver en un nuevo juicio, contra una nueva determinación, que es el juicio 1770, radicado en la ponencia del Magistrado Vargas, si los vicios propios que impugna el actor son o no son fundados o infundados. Y estas serían las razones por las que me alejaría de la propuesta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

Yo también de manera respetuosa no acompañaré el proyecto que se nos presenta, porque considero que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena sanciona el nepotismo de acuerdo con sus estatutos y declaración de principios.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada para que en un plazo no mayor a cinco días la Comisión de Justicia dicte una nueva resolución en la que argumente de forma reforzada la imposición de la falta a partir de los hechos denunciados.

No estoy de acuerdo con esta revocación por lo siguiente:

Cada partido político define en su plataforma los principios que quiere traducir en sus políticas institucionales. Esta ideología se refleja en el caso de Morena, en sus Documentos Básicos.

La postura del partido es clara. Morena no tolera el nepotismo porque va a en contra de sus Principios y de sus Estatutos.

En sus Estatutos hace referencia a que se deben evitar los vicios de la política del pasado, entre los que menciona el amiguismo, el influyentismo y el nepotismo.

Esto significa que todo protagonista del cambio verdadero asume el compromiso integral de luchar en contra de toda forma de corrupción.

El diputado de Morena que fue denunciado, al igual que cualquier otro militante, reconoció este compromiso al afiliarse al partido político.

En su estudio, la Comisión de Justicia describió los hechos y fueron acreditados.

Un militante de Morena reclamó que el diputado contrató a su cuñada para ocupar el cargo de Auxiliar de Apoyo Técnico en su oficina.

También, reclamó que la concubina del diputado trabajó como Enlace Parlamentario por honorarios en la Comisión de Asuntos Frontera Sur, y el diputado se desempeña como Secretario de ese órgano parlamentario.

La Comisión de Justicia analizó las pruebas y los argumentos presentados por las partes.

Como resultado de la investigación, confirmó que las familiares del diputado sí trabajaron en dicho ente público en el que ejerce sus funciones el militante de manera directa en la Comisión a que ha hecho referencia.

También, la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, con fundamento legal identificándolos, precisamente, citándolos y desarrollando su contenido decidió que con base a los Estatutos, Principios y Programa de Acción de Morena, concluyó que el nepotismo es una práctica contraria a las normas e intenciones del partido político y que, una de las convicciones y principios que deben regir la actuación pública de todos los militantes de Morena es, precisamente, combatir el régimen de corrupción y privilegios, por lo que llegan a la conclusión de que el militante violó los Estatutos de Morena y por lo tanto, la Comisión de Honestidad y Justicia sanciona de acuerdo con sus funciones y su normatividad interna.

Respetuosamente, como ya lo he dicho, votaré en contra del proyecto porque considero que no es exigible más a la Comisión de Honor y Justicia de Morena que desarrolle de manera exhaustiva y refuerce sus argumentos respecto de la decisión de sancionar al militante, porque en su resolución fueron expuestos de manera sistemática, de manera clara y con fundamentos precisos en sus Estatutos y su Declaración de Principios.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto?

Tome la votación, Secretaria, de no existir intervenciones.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra, con la emisión de un voto particular.



**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra y también emitiré un voto particular conjunto, si la Magistrada Otálora está de acuerdo.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mi propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el incidente de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 1239 de este año se decide:

**Primero.** - Es fundado el incidente de cumplimiento de sentencia en términos de lo expuesto en la resolución.

**Segundo.** - Se revoca la resolución partidista dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que se indica en el fallo en los términos y para los efectos en él precisados.

**Tercero.** - Se conmina al referido órgano partidista a cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en la ejecutoria, de lo contrario se le impondrá la medida de apremio o la corrección disciplinaria que proceda.

Secretario Mariano Alejandro González Pérez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez:** Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1796 de este año promovido por Ernesto Prieto Gallardo para controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la que decretó la suspensión de los derechos partidistas del actor por tres años, al tener por acreditado que sustituyó indebidamente candidaturas en la pasada elección municipal de Guanajuato.

En el proyecto, se califican como fundados los reclamos, consistentes en una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida y suficientes para revocarla, pues efectivamente la Comisión responsable dejó de analizar y valorar diversos elementos probatorios allegados por el actor para controvertir las imputaciones en su contra, contenidos en el escrito de queja, lo cual incidió directamente en el derecho de contar con una defensa adecuada.

Derivado de lo anterior y tomando en consideración las deficiencias en las que ha incurrido el órgano de justicia del partido a lo largo del procedimiento, en plenitud de jurisdicción se propone declarar inexistentes las conductas denunciadas.

Se concluye lo anterior al considerar que los elementos probatorios que obran agregados a la queja, resultan insuficientes para tener por acreditado que Ernesto Prieto Gallardo exhibió ante la autoridad electoral elementos apócrifos con la finalidad de alterar el orden original de las candidaturas del partido, como se le imputó en la denuncia.

En consecuencia, se propone ordenar la restitución de los derechos partidistas del promovente en los cargos que desempeña, así como en las atribuciones y facultades que a estos correspondan.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretario.

A consideración de las magistradas y magistrados el proyecto de la cuenta.

¿No hay intervenciones? Secretaria, tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1796 de este año, se resuelve:

**Primero.** Se revoca en lo fue materia de controversia la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**Segundo.** Se declara inexistente la supuesta infracción de la parte actora a la normativa interna de Morena, con motivo de la queja referida en la sentencia.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación, al considerar que se actualiza una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 1770, promovido para combatir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad

y Justicia de Morena, por lo que se sancionó al actor con la suspensión de sus derechos como militante.

La improcedencia se actualiza porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, en virtud de lo resuelto por esta Sala Superior en el incidente del diverso juicio ciudadano 1239.

De igual manera, se propone desechar de plano, las demandas de los juicios ciudadanos 1818, 1819, 1821 y 1822, cuya acumulación se propone promovidos por diversos senadores integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y una senadora del Partido Revolucionario Institucional, que fueron promovidos para combatir, entre otras cuestiones, el procedimiento parlamentario al interior del Senado de la República que concluyó con el nombramiento de Rosario Piedra Ibarra como presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el periodo 2019-2024.

En el proyecto se estima que los juicios son improcedentes por que el acto combativo es ajeno al ámbito del derecho electoral, ya que se trata de un acto formal y materialmente de carácter parlamentario.

Por otro lado, se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano 1823, promovido para impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena por la que se sancionó al actor con la suspensión de sus derechos como militante, lo anterior porque el actor agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda del juicio ciudadano 1796.

Por otra parte, se propone desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración 570, presentado a fin de combatir la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, relacionada con la suspensión del cargo de la presidenta municipal de Compostela, Nayarit.

La improcedencia deriva en la presentación extemporánea de la demanda.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 572 y 573, cuya acumulación se propone, interpuestos para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa, relativa a la modificación de percepciones del personal de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el proyecto se estima que los recursos son improcedentes porque en el fallo combatido no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que la responsable solo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

A consideración de las Magistradas y Magistrados los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

En relación con el JDC-1770 de 2019 votaré en contra, en virtud de que considero que el estudio debería de ser de fondo.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Si, gracias, Presidente.

En el mismo sentido y como lo anuncié al pronunciar mi posicionamiento en el juicio ciudadano 1239, en este juicio ciudadano 1770 emitiré un voto particular al estimar que sí es procedente y no debería desecharse.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Alguien más en relación con este juicio ciudadano con los restantes de la cuenta?

Magistrado Rodríguez Mondragón tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, sobre otro asunto de la cuenta (falla de audio).

Gracias, Magistrado Presidente no compartiré el sentido del proyecto y respetuosamente votaré en contra del desechamiento que se nos presenta, porque se estima que en este caso los planteamientos no son materia electoral y son de naturaleza parlamentaria.

En mi opinión los representantes populares en el Senado de la República deben tener derecho a un medio de acceso a la justicia para que el mismo órgano legislativo revise la legalidad de sus procedimientos de designaciones públicas.

Entre los planteamientos que nos hacen en las demandas se exige que se garantice un recurso efectivo para dirimir la controversia que una minoría parlamentaria planteó sobre la regularidad constitucional de la designación de la titular presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Este planteamiento me parece fundamental porque tiene que ver con la legitimidad misma de las decisiones del Senado.

¿Por qué con la legitimidad? Porque en el fondo los legisladores cuestionan el fundamento racional de las decisiones y deliberación pública, que son las reglas procedimentales y la autoridad legal del principio mayoritario.

Contar con un recurso efectivo es un derecho para garantizar a los congresistas y minorías parlamentarias su función de control político al cuestionar la legalidad de las designaciones en cargos públicos.

También es un recurso para tutelar la pluralidad parlamentaria y para asegurar que en el ámbito de los órganos legislativos el principio mayoritario se sujete al Estado democrático de derecho.

Este criterio o esta propuesta que sostengo la hago asumiendo que como integrante de un Tribunal que es guardián de la Constitución y la democracia, nos corresponde o tenemos competencia para tutelar el derecho de los legisladores a ejercer el cargo de representación política que recibieron a través de los votos populares.

Para proteger la representación y la participación de las y los congresistas propongo que cuenten con las garantías básicas de acceso a la justicia, para que ellos mismos puedan revisar a través de un recurso interno efectivo la legalidad de sus procedimientos de designación de funcionarios públicos.

¿En este caso por qué considero que mi postura es materia electoral? Porque esta Sala Superior tiene una línea jurisprudencial en la que ha sostenido que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar, permanecer y ejercer el cargo para el que fue electo un ciudadano.

Es decir, protege las funciones que le son inherentes a la representación popular. Un acto que obstaculiza el ejercicio de la función legislativa porque impide que se desarrolle las controversias al interior del Senado bajo estándares democráticos y negando a los legisladores que ellos mismos puedan revisar la regularidad de sus decisiones en relación con procedimientos de designación, desde mi óptica, incide en el desempeño de su encargo.

Por ese motivo, para mí, la negativa de la mayoría del Pleno del Senado de la República para instaurar un medio de defensa interno y que el propio órgano legislativo revise la regularidad de la designación de la titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un acto que obstaculiza el ejercicio del cargo de los senadores y las senadoras.

Y por ello, es revisable en la vía electoral. También, porque esta cuestión jurídica que nos plantean, corresponde materialmente al derecho de acceso a la justicia, no estrictamente de manera material a la materia parlamentaria.

Además, si se desecha esta causa, les estaríamos privando de un recurso efectivo para cuestionar la negativa del Senado a implementar esos mecanismos y garantías.

Ya en otras ocasiones, esta situación ha llevado al Estado Mexicano a la Comisión Interamericana o a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así sucedió en los casos 10.180 México ante la Comisión Interamericana y Castañeda Gutman.

En el primer caso, la Comisión fijó los contornos de las garantías político-electorales fundadas en un sistema capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos.

Esto a partir de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del estado de Nuevo León y, en general, las Leyes Electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

En el segundo caso, Castañeda Gutman, la Corte encontró al Estado Mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial al no ofrecer a Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar a su derecho político para ser elegido vía una candidatura sin partido.

Con estos precedentes, en mi opinión deberíamos promover la discusión y plantearnos si las y los senadores tienen derecho a un recurso en contra de las violaciones a su derecho a ejercer el cargo, y de ser así, cuál debería ser la vía idónea para ello.

En casos anteriores ya hemos conocido de actos parlamentarios, como es la designación de las magistraturas electorales locales, argumentando que nuestra competencia en esos casos se encuentra justificada en que se trata de la integración de autoridades electorales en las entidades del país.

Aunque la autoridad responsable también ha sido el Senado de la República y el procedimiento de designación tenía una naturaleza formalmente parlamentaria.

Sin embargo, por un criterio relacionado con el acto reclamado y dado que incide en la integración de los órganos electorales, se ha estimado procedente por las vías de que conoce este Tribunal.

De forma similar a estos precedentes me parece que en este caso, con independencia de que nos encontremos ante un acto formalmente parlamentario,

resulta evidente la relación con un derecho político-electoral, como lo es el ejercicio del cargo de las y los senadores.

No propongo que nos pronunciemos sobre el procedimiento de designación, sobre la validez de los votos emitidos, sin embargo, teniendo en cuenta que uno de los actos reclamados es la negativa de los legisladores a dar trámite a un mecanismo para revisar la legalidad de su procedimiento de designación, dicha cuestión, desde mi óptica, sí incide en el adecuado ejercicio del cargo y representación que ejercen los congresistas.

Por este motivo seríamos competentes para revisar el acto y pronunciarnos sobre la obligación que tiene el Senado y particularmente, y bueno, y en general el Estado mexicano de generar los medios necesarios para garantizar los derechos de las minorías parlamentarias.

La idea es que en un periodo de transformación, como el que estamos teniendo, los jugadores al interior de los órganos de representación popular tengan la libertad de desarrollar sus propias estrategias y cuenten con los mecanismos para defenderse en caso de que estimen hay una controversia en torno a la legalidad de la decisión. Si se me permite utilizar una analogía, en todo juego justo deben existir las herramientas para que, por ejemplo, por medio de una asistencia al árbitro por video o de la revisión de grabaciones se le permita a un árbitro identificar en qué momento un gol, una canasta o un home run no son válidos, porque las reglas no se respetaron.

Desde mi perspectiva, los obstáculos para el ejercicio del cargo en este asunto no se encuentran en la imposibilidad que tengan las y los senadores para deliberar entre sí, sino en la imposibilidad de cuestionar los procedimientos que conllevan a una decisión del órgano en pleno, como fue en el caso del proceso de designación que motivo esta controversia.

De esta manera, la controversia tiene que ver con el acceso a la justicia de las y los senadores y su protección en contra de las decisiones mayoritarias, este asunto nos permite analizar la posibilidad de ir más allá de un caso concreto y debatir la necesidad de que se implementen mecanismos de resolución de conflictos al interior del Congreso de la República, así como lo deseable de estudiar los derechos de la oposición política en el Poder Legislativo.

En espacios internacionales ya se ha previsto esta cuestión; por ejemplo, para la Comisión de Venecia, un elemento que promueve el fortalecimiento de la democracia es el tipo de relación que existe entre la mayoría parlamentaria de la oposición.

En ese sentido, dicha Comisión reconoce que la mayoría de los cuerpos legislativos con mayor antigüedad resuelven sus disputas con mecanismos previstos al interior del parlamento y a través de reglas internas de procedimiento o códigos de conductas.

Estas reglas deben de adoptarse ante la presencia de la oposición en un marco de protección hacia los grupos que la integran y con la previsión de un control político contra mayoritario.

La experiencia internacional nos ha dado otros ejemplos, en países como Colombia y España, en donde han implementado este tipo de controles con la finalidad de hacer efectivos los mandatos previstos en la Constitución, impedir la tiranía del gobierno sobre el pueblo y controlar los abusos de un sector, sobre todo.

Votaré en contra del proyecto que se nos presenta, primero porque uno de los actos reclamados en mi opinión no es materialmente parlamentario; segundo, porque como jueces constitucionales estimo que tenemos la obligación de vigilar que existan recursos efectivos para proteger la representación y la participación de las y los congresistas en las decisiones públicas.

Esto es relevante, porque significaría que las minorías políticas tengan una garantía para el desempeño de su encargo, de manera que cuenten con una instancia interna para plantear la violación de sus derechos parlamentarios y la contravención de las disposiciones constitucionales y legales que regulan los procedimientos de designación pública en los que participan, lo anterior particularmente cuando está involucrada la implementación del diseño institucional a partir de cual cobra vigencia un sistema de pesos y contrapesos entre los distintos poderes y los órganos autónomos.

Tercero. Porque contar con instancias que salvaguarden los derechos de las minorías parlamentarias brinda certidumbre al proceso de deliberación legislativa. y como guardianes de la Constitución y de la democracia debemos permanecer vigilantes para que el principio mayoritario no rebase los límites de un Estado constitucional democrático de derecho.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez me pide el uso de la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Yo básicamente lo que quisiera señalar en torno a este tema es que comparto el proyecto, la solución jurídica que nos brinda el Magistrado Presidente en su calidad de ponente de este asunto, y básicamente porque creo que de acuerdo con el orden jurídico mexicano, tanto formal como materialmente este acto del que se duelen una serie de senadores del Partido Acción Nacional, pues es un acto parlamentario.

Y por supuesto que existen este tipo de dilemas donde en muchas ocasiones el sistema constitucional tiene ciertos puntos finales y creo que este punto en particular no me queda a mí la menor duda que es parte de una soberanía que es el Senado de la República en decisiones que tienen que ver con nombramientos constitucionales y que básicamente eso es una materia que si bien no es materialmente legislativa, sí es formalmente legislativa.

En ese sentido, y me lo decía el Magistrado Infante el día de ayer, si nosotros, digamos, si todos los actos que tienen que ver con nombramientos tuvieran un procedimiento, pues difícilmente podrían en tiempo y forma poder llegar a cumplir con los plazos constitucionales.

Ahora, eso no quiere decir y creo que aquí el punto donde simplemente lo dejo como una reflexión es que, efectivamente lo que se ha hablado hace un momento es que subsiste una inexistencia de un recurso efectivo para casos que tienen que ver con el libre o el ejercicio sin prejuzgar, si así ha sido en el caso concreto, si ha sido legalmente conforme a la Ley el procedimiento o no, porque creo que no es parte o no es parte del proyecto que se nos presenta, el fondo del asunto, pero sí creo que lo que subsiste es una inexistencia de un recurso efectivo, ya sea internamente



dentro del Senado de la República o ya sea externamente a través de un órgano jurisdiccional con competencia de control constitucional.

Evidentemente esto, en el entendido que, como ustedes saben, el juicio de amparo, digamos, es improcedente para este tipo de cuestiones y, por lo tanto, al tampoco ser una cuestión de control abstracto, al ser una cuestión que está dentro del Senado de la República en su fase de Poder soberano, lo único que yo señalaría es que existen otros, en materia de Derecho Comparado, otros tribunales, digamos, otros sistemas jurídicos donde sí existen esos sistemas de recurso efectivo para el caso de que los parlamentarios puedan ejercer debidamente las facultades para las cuales han sido votados por la ciudadanía.

Sólo quería dejar esa mención, pero, insisto, comparto el proyecto en todos sus términos.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente. Efectivamente, en el caso concreto, coincido con las consideraciones que se hacen en el proyecto para establecer que no estamos frente a un acto de naturaleza electora sino, efectivamente, parlamentario y eso impediría que conociéramos el fondo del asunto. Pero, adicionalmente a esto, que ya fue debidamente explicado en la cuenta y quienes me han antecedido en el uso de la voz, yo quisiera agregar que me parece que este acto que aquí se está reclamando escapa a cualquier control de constitucionalidad y legalidad en una sede judicial y digo esto atendiendo a lo que ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto y también lo que establece Ley de Amparo en razón de la improcedencia del juicio de amparo cuando se trata de este tipo de actos.

Efectivamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar los amparos en revisión, 471/2006, 614/2006, donde se impugnaba, precisamente, un acto similar, es decir, la elección, la designación de quien iba a fungir como presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Y al respecto, en la época en que esto se resolvió en 2006, estaba vigente el artículo 73, fracción VIII de la Ley de Amparo, que decía que el juicio de amparo era improcedente cuando se impugnaban este tipo de actos del Congreso de la Unión o de alguna de sus cámaras que tenía como propósito la elección de ciertos funcionarios y que esa elección se llevara a cabo de manera soberana y discrecional.

La Suprema Corte, la Segunda Sala; bueno, antes, esta misma causal la tenemos ahora en lo que se ha denominado la nueva Ley de Amparo, en el artículo 61, en la fracción VII, con la misma prohibición, se hicieron algunos agregados en cuanto a que tampoco procede el juicio de amparo en la declaración de procedencia y en juicio político.

Pero la redacción de todo lo demás es exactamente igual.

Cuando se plantea este tema ante la Segunda Sala hace el estudio a partir del análisis del artículo 102, apartado B de la propia Constitución, en los párrafos que

tienen que ver con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el artículo 76, en la fracción respectiva a la facultad del Senado para hacer este tipo de designaciones.

Y califica a este tipo de actos como soberanos y discrecionales, y de aquellos que no necesitan el aval de ninguna otra autoridad para que puedan surtir efectos, y los ubica dentro de esta causal de improcedencia del juicio de amparo.

Es decir, atendiendo a la naturaleza del acto, que es como me parece se atiende en el proyecto, es decir, si esta designación qué naturaleza tiene.

Bien, luego, si en la Ley de Amparo, si ya analizando la propia Constitución la Suprema Corte, la Segunda Sala, llega a la conclusión de que este es un acto soberano y discrecional y que no puede ser analizado por otra autoridad, me parece que lo que está haciendo es encontrar la doctrina en la propia Constitución, es decir, la doctrina establecida por el propio Constituyente, respecto de esos actos y de ahí, creo que nosotros ya no podríamos hacer una distinción o una doctrina distinta a la que ya está establecida en la Constitución e interpretada por la propia Suprema Corte.

Luego entonces, sí es improcedente el juicio de amparo, que es el medio de control constitucional por excelencia para combatir los actos de autoridad que violen derechos humanos, me parece que por mayoría de razón tampoco podría ser analizado en un medio de impugnación electoral, porque lo que estamos viendo es que, tanto en la Constitución, como en un medio de control constitucional, lo que se quiere se excluye, más bien a este tipo de actos.

Por lo tanto, considero que tampoco podrían ser analizados en este medio de impugnación.

Es cierto que aquí se aducen otras cuestiones, que también fueron alegadas en momento, en aquella época, como lo relativo a que al desestimarse no había un recurso efectivo al respecto y que se dejaba en estado de indefensión y otra serie de violaciones.

Sin embargo, lo que se dijo y es lo que también aquí podemos decir es que, ahorita lo que estamos tratando es la procedencia del juicio de amparo. Lo otro tendría que ver con la impugnación, es decir, no debemos naturalizar cuál es el acto que verdaderamente se está reclamando y qué cosa es lo que se pretende.

El acto que verdaderamente se está reclamando es la elección de quien resulta ser la elegida como Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de ahí derivan otros actos.

Bueno, lo que dijo también la segunda Sala es que no se podía impugnar absolutamente nada, ninguna parte del procedimiento, ni la resolución final que se emitiera sobre este aspecto.

Por esa razón es que considero que también por estas consideraciones que no debemos nosotros analizar este caso, porque es una decisión soberana y discrecional del Senado de la República.

Además de esto, el propio reglamento del Senado en su artículo 111 establece lo que podríamos considerar un recurso, es decir, señala que, a petición de cualquier senador o senadora, pudieran impugnarse las determinaciones emitidas por la presidenta del Senado y que esto se puede someter a la decisión del Pleno y eso fue precisamente lo que ocurrió, atendiendo a esa disposición a petición de diversos senadores, se sometió esta moción a la consideración del pleno.

¿Qué era lo que ahí se discutió? Se discutió todo este procedimiento de votación: cuántos senadores eran los que estaban presentes, cuántos habían votado y cuántos se habían tomado en cuenta y si estaba bien hecho o no el cálculo de las dos terceras partes. Eso fue lo que ahí se discutió.

Y votó nuevamente el Senado, y también por sí, se debería hacer una nueva votación. Y se votó y por mayoría se determinó que no se debería repetir esa votación a partir precisamente de lo que ya se había expuesto.

Me parece que sí hay un mecanismo en la propia normatividad que puede dar lugar. Ahora bien entiendo, leyendo los agravios de los promoventes, que ellos creen un recurso diferente, es decir, ellos quieren un recurso en el que la resolución no pase por un tema de mayorías, es decir, que no lo pueda decidir el pleno del Senado. Me parece que eso afectaría precisamente la soberanía del Senado, es decir, que otro órgano ya sea interno pudiera determinar que es ilegal lo resuelto ya por el pleno y que tendría que ser el propio pleno el que lo hiciera.

Por esa razón yo considero, uno, que si ya está establecido en una normatividad de medio de control constitucional que estos actos son inimpugnables, me parece que por mayoría de razón eso también tendría que trasladarse con nosotros, y esto es, atendiendo a la naturaleza del propio acto.

No digo que todos los actos, solamente aquellos actos que tengan estas características y que así lo defina la propia Constitución.

De hecho, uno de los planteamientos en esos precedentes fue que para que operara esta causal en la Constitución se debería de decir de manera expresa que el acto era soberano y discrecional, y la Corte dijo que no, que bastaba con analizarlo y que el propio Juez de Distrito o la Suprema Corte podía y analizar y establecer si se trataba de un acto con esas características.

Por lo tanto, coincido en una primera parte que no es electoral, pero por la otra, atendiendo a que hay disposición que impide que en un medio de control constitucional se puedan analizar estos actos, me parece que esa sería otra razón por la que nosotros no podríamos analizarla.

Y le daríamos sistematización a nuestro sistema judicial en ese sentido, porque si no, por un lado, diríamos que los participantes en un proceso de selección de esta naturaleza, no tendrían un medio de control constitucional para hacerlo, por qué, porque está la prohibición en la Ley de Amparo en ese sentido.

Pero sí lo tendría, si eres senador de la República, sí tendrías un JDC o aceptaríamos y me parece que ahí crearíamos una distinción que no sería razonable en este caso.

Pero, por esas razones, Presidente, compañeras, considero que en el caso debe desecharse la demanda de amparo. Digo, es esto que yo adiciono al planteamiento original que se está haciendo al respecto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrada Otálora Malassis tiene el uso de la palabra, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias, Presidente.

Yo para precisar y dar las razones por las cuales emitiré de manera respetuosa, un voto en contra del asunto del proyecto de resolución que somete usted a nuestra consideración.

Considero que en el proyecto no se hace un análisis integral, desde mi perspectiva, de los actos que realmente son impugnados en estos juicios ciudadanos.

Yo considero que lo que es en sí el procedimiento de designación de la persona que en su momento presidiría la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un tema, en efecto, que escapa a nuestra competencia y mi pretensión no es, para nada, que nosotros tomemos la determinación de revisar el mismo.

Definitivamente, no. Pero sí tienen los actores un agravio, justamente de lo cual se quejan es de la ausencia de un recurso efectivo para poder resolver las controversias que se dan dentro del propio órgano con motivo, quiero bien aquí precisar, del ejercicio de la facultad del nombramiento.

Y éste está vinculado con la otra vertiente que es el derecho de voto que tienen como representantes electos y que, ya en su ocasión nosotros hemos analizado y admitido juicios en los que se impugna justamente este aspecto, y me parece que, en efecto, hay dos vertientes fundamentales del trabajo de todo legislador sea local o federal, uno de ellos es poder emitir su voto en los asuntos de su competencia y el otro, como en su momento ya se ha señalado, el poder integrar comisiones, y aquí quien no puede integrar comisiones pierde de alguna manera voz y representación.

Aquí, justamente, esto es lo que en mi opinión le da un giro muy distinto al asunto que estamos resolviendo, por qué están planteando justamente el no tener un recurso para poder manifestar sus inconformidades en torno a la manera en la que pudieron o no pudieron ejercer su voto.

Y no es que los juicios, en mi opinión, estos, todas las demandas leídas en su conjunto, no se limitan a impugnar la designación de quien resultó electa presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, sino que su pretensión es justamente que al haberse desechado una acción innominada en contra de dicho procedimiento no existe algún recurso a través del cual se puedan desahogar internamente las irregularidades planteadas.

Y en este punto lo que en mi opinión pretenden es que sea el mismo Senado en un, digamos, tipo de recurso horizontal, quien pueda desahogar dicho procedimiento.

Y el pronunciamiento que emitiríamos en este asunto es, en mi opinión, sumamente relevante para el orden jurídico nacional, ya que es necesario interpretar las inconformidades a la luz de ciertos derechos y principios fundamentales previstos, tanto en la Constitución como en diversos ordenamientos convencionales ratificados por México, para saber si realmente hubo una denegación de justicia o una violación a la garantía de audiencia de los legisladores. Por ende, lo que plantean es realmente el derecho a acceso a la justicia.

El planteamiento que se está haciendo en estas demandas, en mi opinión emana del análisis del nuevo paradigma de protección de derechos humanos que rige nuestro país a partir de la reforma constitucional del mes de junio de 2011 en relación con los derechos humanos consignados, tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Este Tribunal Electoral ya, a partir de diversos criterios emitidos por la Sala Superior, ya ha definido una línea jurisprudencial que identifica que el derecho a ser votado

no se agota únicamente con la toma de posesión, sino que también tienen, quienes fueron votados o votadas, el derecho a que un órgano pueda velar por el debido ejercicio del cargo.

Existen precedentes donde la misma Suprema Corte de Justicia ha señalado que no procede el juicio de amparo contra dicha designación, pero estimo que en aras de cumplir con nuestras obligaciones convencionales estamos obligados a garantizar la existencia de un recurso efectivo, a quienes promueven este juicio.

Y aquí quiero recordar un asunto que se votó no hace muchas sesiones, que se votó por unanimidad, en la que a partir de una obligación convencional de México respecto de las personas con discapacidad se determinó por unanimidad de los presentes que había una omisión de legislar por parte de un Congreso estatal.

Por ende, sí nos hemos, hemos tomado determinaciones que parten del piso que establece determinadas convenciones.

En cuanto al hecho de que, a lo que decía el Magistrado Indalfer Infante de que el juicio de amparo, al estimar que no procede para esto y considerar que el juicio de amparo es el medio por excelencia para el control de constitucionalidad, yo disientiría de esta visión, simplemente recordando que cuando el Senado procede a hacer nombramientos de consejeros del Instituto Nacional Electoral, perdón, no es el Senado es la Cámara de Diputados, pero ya sea la Cámara de Diputados tratándose de consejeras y consejeros del Instituto Nacional Electoral o el Senado tratándose de Magistrados Electorales entramos a revisar estos juicios sino hay alguna causa de improcedencia, como puede ser la extemporaneidad y me parece que fue en 2017 que incluso revocamos una designación hecha por parte del Senado de un Magistrado Electoral de manera a que pudiese ocupar el cargo quien había sido separado temporalmente del mismo.

En otras ocasiones, la Magistrada Mónica Soto y yo misma hemos votado en contra de nombramientos hechos por el Senado porque no se han respetado principios de paridad.

Hemos respetado la soberanía del Senado en cuanto al procedimiento en sí y en cuanto a aquellos candidatos o candidatas que vienen argumentando un mejor perfil de quienes han sido nombrados, si solamente hemos revisado, en efecto, temas de inelegibilidad.

Estos criterios que yo sostengo para que el juicio admitido, por lo menos en la parte referente a un recurso, es por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia que ha sostenido que una de las condiciones para la protección de los derechos del sufragio activo y pasivo, cito: “consiste en garantizar que los electos puedan ejercer materialmente el cargo para el cual fueron designados, esto con el fin de que estén en capacidad de desarrollar el programa político que presentaron a sus electores y de esa manera ejerzan en debida forma la representación de los mismos”.

Esta Sala Superior en otros asuntos, como fue, por ejemplo, en el año 2012 el juicio ciudadano 3092, en donde la Sala Superior consideró que el cambio de sede de la sesión sin avisar y notificar debidamente a una diputada local implicó una cuestión electoral, ya que violentó su derecho político-electoral de votar y, por ende, el pleno ejercicio de su cargo.

Es decir, ya hay un criterio que identifica que el debido desempeño del cargo de un legislador se ejerce justamente al momento de emitir su voto en los asuntos de su competencia.

En el caso concreto se aduce la falta de un recurso efectivo con motivo de la vulneración de ejercer su voto como senadoras y senadores en condiciones de igualdad, en tanto presumiblemente, según su dicho, esto no sería materia obviamente de estudio aquí, hubo un problema con el cómputo de lo mismo.

Y me parece que también debe aquí de garantizarse este debido acceso a la justicia porque es otra de las funciones que tiene el Senado que es la de integrar a las diversas instituciones públicas.

Por ende, es una función inherente al cargo de cualquier integrante del Senado la posibilidad de votar en las decisiones que corresponden como atribuciones legislativas.

En este punto quiero también destacar que la designación o ratificación de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos es un acto cuya competencia es exclusiva por parte del Senado de la República conforme a las reglas de la norma fundamental, y estos actos per se son, en efecto, materia del Derecho Parlamentario.

Es cierto que el Tribunal ya ha conocido, como lo he señalado, otros nombramientos por parte del Senado pero cuando el ejercicio de quienes son nombrados impacta en la materia electoral.

Por ello, insisto, en que en mi opinión, el tema aquí exclusivo porque el que debía admitirse este juicio, se limita exclusivamente al hecho de la ausencia de un recurso efectivo.

Ya que, y ahí comparto lo dicho anteriormente tanto por el Magistrado Vargas como por el Magistrado Infante, en sí el nombramiento es objeto de, no es objeto de control judicial.

Ya la Suprema Corte ha definido que el artículo 17 constitucional reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual se traduce y cito parte de la sentencia: “en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante Tribunales independientes e imparciales a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquella mediante la emisión de una resolución y su posterior ejecución, razón por la cual los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculice un real y efectivo acceso a la justicia”.

Y el Magistrado Rodríguez hacía referencia a la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece la obligación a cargo de los Estados, de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La existencia de esta garantía, dice la Corte Interamericana, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la propia Convención Americana, sino del Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la convención.

Y esto lo que me lleva a sostener que en mi opinión debió de admitirse estos juicios y analizar exclusivamente los agravios referentes a la falta de un recurso efectivo.

Quiero nada más dejar muy en claro que no se trata de decirle, en mi opinión, al Senado que reglamente y establezca, determine un recurso efectivo para resolver los conflictos que se dan en su seno.

Yo estoy totalmente de acuerdo a lo que señalaba hace un momento el Magistrado Vargas, es obvio que un Congreso es un espacio político por definición y que los conflictos dentro del mismo deben de ser resueltos dentro del mismo, pero para esto tiene que haber un recurso efectivo para plantear y debatir las inconformidades. Tampoco controvierto el hecho de que este es uno de los actos soberanos que tiene el Senado, me parece que esto no está a tema y tampoco el de establecer un sistema de control de legalidad y constitucionalidad en sede judicial para resolver este tema, sino indicar al Senado la necesidad de un recurso viable interno. Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?  
Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente, muy interesante el tema a debate.

Y a ver, yo aquí quisiera que no perdamos de vista quién es el actor que viene hoy a este Tribunal, son un Grupo Parlamentario del Senado de la República.

¿Y quién tiene la capacidad de cambiar el orden normativo en este país? Pues el Congreso de la Unión, del cual forman parte esos senadores del Estado mexicano.

¿Por qué lo digo? Porque si bien yo reconozco la ausencia de un procedimiento efectivo, creo que está en las atribuciones de los actores generarlo, es decir, no que este Tribunal lo genere, un procedimiento *ad hoc* y un procedimiento, mucho menos, hacia el interior de un poder soberano, es tanto como si nosotros le solicitáramos o si el Senado de la República nos solicitara o nos instruyera que cambiáramos alguna cuestión de nuestra normatividad interna que tiene que ver con parte de la autonomía y la independencia de otro poder soberano que es el Poder Judicial.

Creo que eso lo tenemos que entender, porque si bien subsiste el problema de que hay, pues lo que hay, una especie de laguna legal en torno a que, cuando un grupo de senadores buscan hacer valer una cuestión que tiene que ver con su ejercicio del cargo, creo que, como como aquí todos hemos coincidido es una cuestión que es parte de la órbita del derecho parlamentario.

También creo que es importante que no perdamos de vista todos aquellos casos y algunos de los cuales más relevantes donde este propio Tribunal ha señalado que son exentos del control, no se nos olvide, jurisdiccional-electoral que es la materia que este Tribunal le atañe.

El tema, por ejemplo, como la integración de bancadas, comisiones legislativas y de órganos directivos del propio Senado, pues recientemente con el asunto, recordarán ustedes del senador Martí Batres, pues dijimos que no éramos competentes, el JDC-1212.

También recuerdo el asunto de la legisladora, en momento Martha Tagle donde se quedó sin materia, porque esta persona ya había sido incorporada y no fue parte de un juicio de fondo.

Hemos también señalado que en materia y eso es muy relevante para esta propuesta que hoy nos propone el Magistrado Rodríguez, el juicio ciudadano 520 en materia de reglamentación y fundamentación interna de las cámaras, donde

hemos establecido que no teníamos competencia. Entonces, si no teníamos en esa ocasión ¿por qué ahora si tenemos competencia? ¿Por tratarse de algo políticamente relevante como es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?

También hemos dicho en materia de desarrollo de procesos de designación de funcionarios, en el caso del Fiscal General de la República, que no teníamos competencia ¿Por qué si no teníamos en el caso del Fiscal, ahora si podemos tenerla en el caso de la presidenta o presidente de la Comisión de Derechos Humanos?

Lo digo, porque yo creo que podemos estar, digamos, prácticamente en la misma idea, respecto a que no existe un recurso efectivo, donde creo que existe la diferencia es ¿a quién le corresponde generar ese recurso efectivo? Y lo que yo tengo la certeza absoluta es que no es este Tribunal porque no está dentro de nuestro ámbito de atribuciones del 99 Constitucional, si leemos las 10 fracciones del 99 constitucional, no dice nada en torno a la capacidad de este Tribunal respecto a actos que son soberanos y que no tienen nada que ver con la capacidad de llegar y ejercer la función de legislador, que eso sí es nuestra potestad, es decir, respetar la voluntad popular para que quien fue votado llegue a la curul y ejerza sus funciones dentro de la curul. Hasta ahí creo que es donde llega nuestra atribución y todo lo demás creo que ya es órbita de otro poder, insisto, en este caso es el propio actor quien tiene la capacidad de presentar iniciativas y de hacer esa necesidad un juicio efectivo real a partir de las consideraciones que ellos determinen.

Es cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Otálora, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente. Nada más de una manera muy breve dejando como reflexión, cuando en el año 2006-2007 viene en aquel entonces un senador impugnando el que no se le había asignado presidencias de comisión a su fracción parlamentaria. El asunto iba en un desechamiento liso y llano, y posteriormente de ahí se empieza a crear justamente todo lo que tenía que ver con temas parlamentarios, exclusivamente parlamentarios. Yo sí considero al leer la sentencia a la que hacía ahorita referencia el Magistrado José Luis Vargas el asunto de la entonces senadora también, Tagle, que el juicio de alguna manera se admitió, entramos y asumimos una forma de competencia en este asunto, ciertamente se desechó, pero no se desecha por un acto parlamentario, sino porque queda sin materia, ya que la actora había sido ya integrada a dos comisiones, incluso si bien recuerdo, el debate fue que, bueno, a las comisiones donde había sido integrada, ya escapaba en efecto a nuestra materia de control.

Entonces, como de alguna manera respetando absolutamente esta soberanía de otro poder de Estado el, en su caso, ir moldeando los criterios.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

Sí, Magistrado Infante Gonzales.



**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente. Yo creo que los comentarios que se han hecho en relación a los diversos precedentes de esta Sala sirven para determinar que, en todos los casos, lo que hemos analizado es cada acto reclamado.

Es decir, no por el hecho de que se trate de un legislador, o por el hecho de que se trate de un cargo de elección popular eso ya nos da la competencia. Sino que hemos analizado los actos en concreto y por esto esa diversidad de criterios que no son contradictorios, sino es atendiendo al análisis de cada uno de los actos.

Por eso yo, aquí sugeriría y creo que el proyecto lo aterriza muy bien, lo que aquí se está impugnando es la designación, es la elección de la Presidencia. Que se combata por distintos aspectos y uno de ellos es porque no hay, aparentemente un recurso efectivo, pues es una forma de argumentar, pero lo que se pretende es anular el proceso de selección o de elección de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Entonces, para no desvirtuarlo, no es que se venga en abstracto, a decirnos que no tienen un recurso. No, lo vienen impugnando a través de un acto concreto, que les causa un perjuicio, ¿cuál es?, la elección de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por eso es que es importante definir con claridad cuál es el acto reclamado. Y me parece que en el proyecto, en la foja 10, se establece cuál es y además, cuál es la pretensión de los actores en ese sentido.

Y es importante, creo yo, que quede muy, muy bien precisado cuál es el acto reclamado en este caso concreto.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante.

Si ya no hay más intervenciones, voy a señalar que sostendré mi proyecto y pues iniciaré mi intervención con la precisión de los actos impugnados.

Me voy a permitir distraerlos un poco. En la página 25 de la demanda se señala: La Mesa Directiva del Senado así como su presidenta, la omisión de proveer mecanismos para garantizar y hacer efectivos los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso legal, pero cómo se reclama esto. Como una omisión de implementar un procedimiento idóneo para desahogar las pruebas presentadas sobre irregularidades respecto del proceso de designación de la titular de la Comisión de Derechos Humanos.

En el inciso b), se habla del desechamiento en sesión ordinaria, de 12 de noviembre, de una acción innominada en el procedimiento en contra del proceso de selección del titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Es decir, como lo mencionaba el Magistrado Infante Gonzales, finalmente los actos impugnados se generan en el propio procedimiento que concluiría con la designación de la titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

No son peticiones en cuanto que se instrumente dentro del Senado un recurso efectivo para dirimir sus conflictos internos.

Esto se particulariza a la designación de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y es por eso que el proyecto así va eslabonando la argumentación.

Ahora, la pregunta es: ¿Esos actos que se impugnan, finalmente vinculados con la designación de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son parlamentarios o caen dentro del ámbito electoral que es competencia de este Tribunal?

Yo acudo, precisamente, a la Jurisprudencia 34 de 2013, en la parte en donde se señala este razonamiento, que para mí es toral: “Se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos, componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado”.

Entonces, creo que este criterio jurisprudencial que descansa en distintos razonamientos emitidos en otros tantos juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, tienen como base el pensamiento doctrinal de que el derecho parlamentario es el que estudia la organización, la constitución, el funcionamiento, los procedimientos y las competencias del Congreso y las prerrogativas de sus integrantes.

Si esto es así, entonces atenderemos a la naturaleza de la designación de este importante puesto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Y yo sí me permitiría acudir, precisamente a los razonamientos que dio la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 471 de 2006, al analizar el artículo 102 constitucional y la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, dijo la Corte que se trataba de un acto de naturaleza autónoma, en tanto que la propia Constitución no exige que la decisión de ese órgano legislativo, que es el Senado de la República, deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso.

Además, sostuvo lo siguiente: “Debe tenerse en cuenta que la Cámara de Senadores es un órgano de representación conformado por la elección de ciudadanos conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 56 de la Constitución Federal”.

Por tanto, se trata de un órgano colegiado, que al ejercer sus facultades expresa la voluntad popular, lo que es un rasgo característico de las democracias constitucionales en que el pueblo soberano está representado por el órgano legislativo.

De manera que, cuando la Cámara de Senadores elige al presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo hace en ejercicio de una facultad exclusiva y en aras de un gobierno democrático, porque en su carácter de representante popular tiende a conformar uno de los órganos públicos autónomos establecidos en el texto constitucional.

Dice la Corte, concluyendo: en consecuencia, la decisión del órgano legislativo en este caso se encuentra revestida de significación constitucional relevante y del

mayor grado de representatividad, lo que denota que la actuación del órgano legislativo es de naturaleza soberana.

En consecuencia, creo que el propio procedimiento de designación de este titular la Corte lo considera inserto en el ámbito del derecho parlamentario de acuerdo a la doctrina que la propia Sala Superior incluso ha construido.

Y es en ese sentido que se define en el proyecto la propuesta que se presenta a su consideración. Incluso, si consideramos que estos hechos a los que se ha hecho referencia son intermedios y no son la resolución final, que es la designación misma, la propia Corte al resolver el amparo en revisión 324 de 2018 señaló que sí es inimpugnable la resolución final, todos los actos intermedios que pudieron haberse dado, también son inimpugnables. Es decir, si aquí, el acto final es una decisión soberana que es en ejercicio del derecho parlamentario, pues estos actos intermedios que se dieron para llegar a esa conclusión también entran en el ámbito del derecho parlamentario que es lo que considera el proyecto finalmente.

Yo también consideraría, bueno, es deseable que se tenga un recurso efectivo interno en el Senado de la República, creo que eso está en el campo y en la decisión de los propios senadores de la República que tienen las atribuciones constitucionales correspondientes para hacerlo efectivo.

De tal suerte que, a mí me convencen más los razonamientos de quienes se han posicionado a favor del proyecto y no estaría de acuerdo en los razonamientos que han expresado, quienes se han pronunciado en contra del mismo.

Por tanto, sostengo mi propuesta y si no hay alguna otra intervención.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Únicamente para precisar que de la lectura que yo hago de la página uno de la demanda del JDC-1821 y la página 25 que ya ha citado el Magistrado Presidente, los actos impugnados y autoridades responsables aquí están muy claras.

Y efectivamente, están impugnando por parte de la mesa directiva del Senado de la República, así como por su presidenta, la omisión de proveer los mecanismos para garantizar y hacer efectivos los derechos de acceso a la justicia y del debido proceso legal.

No continúo porque es versus sobre esta omisión, de implementar un procedimiento idóneo, efectivamente un procedimiento en donde combaten la legalidad de la designación.

Pero confundir esto como que el acto reclamado en sí mismo es la designación, me parece que es confundir la causa con la consecuencia.

Y el segundo acto impugnado que aquí establece en el inciso b) versa sobre la misma *litis*. Por parte de la Presidenta de la mesa directiva, así como por parte de la mayoría de las y los senadores integrantes del pleno del Senado de la República, el desechamiento en sesión ordinaria celebrada el día martes 12 de noviembre de 2019, de la acción innominada de procedimiento en contra del proceso de elección de la titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A mí me parece que es muy clara la *litis* en este JDC-1821 y que sí se puede diferenciar dos cuestiones jurídicas a resolver, considerando las demandas que se acumulan, los juicios que se acumulan.

Por un lado, esta exigencia de proveer de un mecanismo interno para que el Senado mismo haga efectivos los derechos de defensa que están solicitando los integrantes de una minoría en el Senado de la República; y por el otro lado, también de las demandas que se acumulan se desprende que otro de los actos reclamados en sí mismo es la decisión del pleno de la designación respecto del cual se analiza en el proyecto, que es materia parlamentaria y no electoral, la decisión misma de designación por el Pleno.

Ese acto se puede diferenciar de otros relacionados naturalmente, porque lo que se cuestiona es ese procedimiento del derecho que plantean al tener un mecanismo o un recurso efectivo para la defensa y garantía del ejercicio de su función de representación popular.

Entonces sí se pueden distinguir, en mi opinión, dos actos reclamados, y dos *litis* distintas, y respecto de la, en mi opinión, relacionadas con el derecho de representación política, el ejercicio de, como parlamentarios, como congresistas y por eso sería procedente analizar de fondo el juicio que se nos presenta.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

Bueno, yo insistiré que al dar lectura a la página 1, en relación con la 25 y los agravios, tomando en cuenta el conjunto de la demanda, pues para mí sí, en lo que se aduce, es la omisión de implementar un proceso, pero en relación, o un procedimiento idóneo, pero en relación con la designación que en este caso se está cuestionando.

Incluso en la página 1, se dice: “en contra de la omisión de la Mesa Directiva, de su presidenta, de la mayoría de los integrantes del Pleno del Senado de garantizar nuestro derecho humano y convencional de acceso a la justicia, al no implementar un procedimiento idóneo para admitir la acción, desahogar pruebas, formular alegatos y resolver el fondo de la cuestión planteada, sobre los vicios producidos en el procedimiento de elección del titular de la Comisión Nacional de Derechos para el periodo 2019-2024”.

Entonces, creo que más que pedirlo en abstracto, sí se está pidiendo en concreto y en relación con la violación a este procedimiento. Pero bueno, es una lectura diferente.

Magistrada Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, de manera muy breve, Presidente, nada más para manifestarme que estoy a favor del proyecto y en el cual coincido, justamente con lo que acaba de mencionar en donde de la lectura, del análisis del expediente me parece que es muy claro que el tema aquí, lo ha dicho también el Magistrado Indalfer, el Magistrado Vargas, el tema aquí, particular es el caso concreto en donde lo que quieren o lo que se busca en esta demanda es un medio de defensa, o para tener una impugnación sobre el caso particular del nombramiento de la titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y me parece que, igualmente no es procedente atenderlo en este seno de esta colegialidad.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Hay alguna intervención en relación con este asunto, con los restantes de la cuenta?

Tome la votación Secretaria.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor y en el JDC 1818 emitiré un voto aclaratorio.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En el juicio ciudadano 1770 emitiré un voto particular, así como en el juicio ciudadano 1818 y en el recurso de reconsideración 572, como en su momento el día de ayer lo había señalado, emitiré un voto particular en los términos del mismo, y a favor del juicio ciudadano 1823 y del recurso de reconsideración 570, todos del presente año.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de todos los proyectos y anunciando un voto concurrente en el JDC-1818 de este año y acumulados.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del JDC-1770, en contra del JDC-1818 y sus acumulados y a favor de los restantes, presentaré el respectivo voto particular en los que he votado en contra.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Estoy a favor de todas las propuestas de desechamiento.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los desechamientos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 1770 de este año se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular.

En el juicio ciudadano 1818 de este año y sus acumulados se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Madeline Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular, así como con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el voto concurrente del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

El proyecto de recurso de reconsideración 572 de este año y su acumulado se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anunció la emisión de un voto particular, en tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas. Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este pleno a la próxima sesión pública de esta Sala Superior y siendo las 14 horas con 21 minutos del 27 de noviembre de 2019 levanto la presente sesión.

----- o0o -----